

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-000448-00
DEMANDANTE: CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES
DEMANDANDO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede del 5 de agosto de 2020, y revisado el contenido del presente medio de control presentado por la accionante, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1 La señora **CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES** interpuso el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (fls. 1-106 C.1), con el fin de que:

³Se requiere de carácter URGENTE autorizar a quien corresponda el trámite ordinario correspondiente para el cumplimiento de la sentencia judicial final impartida por el JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00448-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

BOGOTÁ, con relación al fallo de primera instancia con RD 110014009004-2019-022, Demandante: CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES; que en segunda instancia fue conocida por el Tribunal Superior de Bogotá ± Sala Penal, MP GUERTHY ACEVEDO ROMERO, fallo adiado el 12 de abril de 2019, el cual revoca parcialmente y confirma´.

1.2 En auto del 1° de julio de 2020 la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado MP Luis Alberto Álvarez Parra, remitió por competencia funcional para conocer en primera instancia la demanda, por haber sido promovida contra una autoridad del orden nacional (fl. 107-109 C.1).

1.3 Repartido el presente medio de control ante esta Corporación (fl. 111 C.1) y revisado su contenido, el Despacho advierte que el mismo no cumple con el objeto y el requisito de procedencia consagrados en los artículos 1° y 8 de la Ley 393 de 1997, debido a que la pretensión de la demanda es una solicitud de cumplimiento de sentencia judicial derivada de una acción de tutela que fue proferida parcialmente en su favor, por lo que se procede a resolver sobre la procedencia de la admisión o rechazo del medio de control de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Señala el artículo 87 de la Constitución Política que *³Toda peUVona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00448-00
 MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 DEMANDANTE: CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES
 DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Es una acción destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la realización del deber omitido, a través de una facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, así como para lograr su efectividad, mediante la orden que se imparta a la autoridad renuente a cumplir el deber omitido.

2. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política fue reglamentada por la Ley 393 de 1997 en donde se indica que *³Toda peUVona podUi acXdilU anWe la aXWoUidad jXdicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicableV con fXeUJa maWeUial de Le\ o AcWoV AdminiñWUaWiYoV´*

Y en su artículo 8º la citada norma dispuso sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento lo siguiente:

³ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acciyn de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00448-00
 MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 DEMANDANTE: CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES
 DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popXlaU palla la Uepalaciyn del deUeUcho.

Y el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección 3ª. CRQVejeUa Ponente: Clara Forero de Castro, once (11) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). Radicación número: ACU-094, ha determinado en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo que son tres los requisitos mínimos para que salga adelante la acción de cumplimiento los cuales son: 3a) *Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en la ley o en acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento y análisis las normas de la Constitución Política, que por general consagran principios y directrices; b) Que el mandato sea imperativo, inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad frente a la cual se reclama el cumplimiento; y, c) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o que se pruebe que el cumplimiento Ve ha pedido dUecWamenWe a la aXWoUidad de qXe Ve WUaWe.*

Sin embargo, en el artículo 9 de la ley 393 de 1997 se señalaron las causales en las cuales no procedería la acción de cumplimiento, y al respecto establece:

3ARTICULO 9f. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00448-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Así, la acción de cumplimiento al ser un mecanismo de defensa residual, no es procedente en los asuntos en que los derechos puedan ser garantizados mediante la acción de tutela o cuando se cuente con otro mecanismo judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo.

3. El caso en concreto

En el caso objeto de estudio se observa que la señora **CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES** presenta demanda en ejercicio del medio de control de acción de cumplimiento cuyo objeto es que se de cumplimiento a la providencia judicial que fuera proferida en sede de tutela por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se descarta uno de los supuestos para la procedencia la acción de cumplimiento a saber, el incumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

Por lo tanto, la Sala no puede tramitar el escrito de cumplimiento presentado, debiéndose rechazar de plano la presente demanda por ser

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00448-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

improcedente conforme a los lineamientos normativos y jurisprudenciales antes expuestos.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

De conformidad con los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y siguiendo la directriz de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se le informará a la Secretaría de la Sección, los correos electrónicos de las partes del proceso para efectos de las notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHÁZASE DE PLANO el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la señora **CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la accionante a la dirección por ella indicada en la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00448-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

TERCERO: DEVUÉLVASE a la parte accionante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión de la fecha. Acta No. ()


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado